



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación: 854104089001-2020-00149-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: GERMAN ENRIQUE RODRIGUEZ GARAVITO

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse si procede en este proceso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado GERMAN ENRIQUE RODRIGUEZ GARAVITO.

ANTECEDENTES

Con auto de fecha 12 de septiembre del 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tauramena, libró mandamiento de pago a favor del Bancolombia y en contra de GERMAN ENRIQUE RODRIGUEZ GARAVITO, conforme lo solicitado en la demanda.

El día 18 de noviembre del 2019, el Señor GERMAN ENRIQUE RODRIGUEZ GARAVITO, se notificó en forma personal del auto de mandamiento de pago en la Secretaria de ese Despacho y dentro del término de traslado contestó la demanda, presentó recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, solicitando declarar probada la excepción previa de falta de competencia prevista en el numeral 1° del Art. 100 del CGP, solicitando se revocará el mismo y se remitieran las diligencias para ante el Juez competente.

Mediante providencia de fecha 05 de marzo del 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey (Casanare), declaró probada la excepción previa de falta de competencia y ordenó remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena (Casanare).

Con auto de fecha 22 de abril del 2021, este Despacho Judicial, avoco conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, y activo el término restante a la parte demandada, conforme lo ordenado en el numeral 1° del Art. 442 del CGP, para proponer excepciones de mérito o de fondo, término dentro del cual la parte demandada no presentó oposición alguna a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 440 inciso 2° del CGP, establece “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este caso en el auto que avoco conocimiento por parte de este Juzgado se indicó que el término de diez (10) días para proponer excepciones, iniciaba a correr a partir de la notificación del auto de fecha 22 de abril del 2021, por medio del cual se avocó conocimiento de las diligencias, sin que la parte demandada se pronunciará respecto de la formulación de excepciones de mérito.

Por lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 440 del CGP, ordenado seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **GERMAN ENRIQUE RODRIGUEZ GARAVITO** y a favor de Bancolombia SA, conforme fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 12 de septiembre del 2019 y auto de fecha 17 de octubre del 2019 por medio de la cual se corrigió lo concerniente a los intereses moratorios.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del demandado **GERMAN ENRIQUE RODRIGUEZ GARAVITO** y a favor de Bancolombia SA, conforme fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 12 de septiembre del 2019 y auto de fecha 17 de octubre del 2019 por medio de la cual se corrigió lo concerniente a los intereses moratorios.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del CGP.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, por Secretaria procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 23 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: EJECUTIVO MINIAM CUANTIA
Radicación: 854104089001-2019-00484-00
Demandante: IFATA
Demandada: GLORIA INES VALERO CASTILLO

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 03 de junio del 2021, por medio del cual no se accedió a tener por notificada a la demandada **GLORIA INES VALERO CASTILLO** y por el contrario se indicó que debía estarse a lo ordenado en auto del 20 de febrero del 2020, mediante el cual se dispuso el emplazamiento de la demandada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Establece que mediante auto de fecha tres (3) de junio del 2021, se dispuso estarse a lo dispuesto a lo ordenado en auto de fecha 20 de febrero del 2020, el cual dispuso el emplazamiento de la demandada GLORIA INES VALERO CASTILLO.

Que el Despacho debió haber tenido por notificada a la Señora GLORIA INES VALERO CASTILLO, ya que se han cumplidos los requisitos dados por los Arts. 291 y 292 del CGP y se han allegado las constancias al respectivo proceso, tanto la notificación personal como la de aviso.

Que el día 10 de febrero del 2021, se le notificó a la parte demandada, mediante notificación por aviso, allegando al Despacho las correspondientes certificaciones y copias cotejadas del correo postal autorizado para tal fin, a las direcciones que fueron determinadas en el libelo demandatorio, que en este caso es la calle 4 No. 12-45 de Tauramena, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 del 2020, toda vez que está ya había sido notificada en forma personal.

Que al enviarse notificación y esta haber sido recibida en el lugar de notificaciones de la parte demandada, el Despacho debía haber tenido a la Señora GLORIA INES VALERO CASTILLO, como notificada y haberse emitido de seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Es del caso establecer que en el acápite de notificaciones de la demanda se determinó como direcciones de notificaciones de la demandada GLORIA INES VALERO CASTILLO la calle 4 No. 12-45 de Tauramena y correo electrónico gloria_ines310@hotmail.com.

Mediante escrito allegado al proceso por el apoderado judicial de la parte demandante el 25 de noviembre del 2019, se informó entre otros que se envió notificación personal a la Señora GLORIA INES VALERO CASTILLO, a la dirección calle 4 No. 12-45 de Tauramena, la cual fue devuelta por la oficina de correo postal autorizado con la anotación *REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR*.

El día 10 de diciembre del 2019, el apoderado de la parte demandada allega escrito manifestando que se envió aviso de notificación a la Señora GLORIA INES VALERO CASTILLO a la dirección calle 4 No. 12-45 de Tauramena, la cual fue devuelta por la Oficina de correo postal autorizado con la anotación *NO RESIDE // CAMBIO DE DOMICILIO*, solicitando su emplazamiento pues se desconoce su paradero, lugar de residencia y lugar de residencia.

Con auto de fecha 20 de febrero del 2020 y a petición del apoderado de la parte demandante, se ordenó el emplazamiento de la Señora GLORIA INES LAVERDE CASTILLO.

El apoderado demandante allega petición el 15 de abril del 2021, a la cual adjunta certificado de entrega de la notificación por aviso a la Señora GLORIA INES VALERO CASTILLO, entregada en la dirección calle 4 No. 12-45 de Tauramena y recibida por el Señor MEDARDO ENRIQUE BUSTAMENTE MURILLO, el día 10 de febrero del 2021 y solicita se tenga por notificada la demandada.

Se libra la providencia atacada de fecha 03 de junio del 2021 donde no se accede a lo solicitado y se ordena estarse a lo dispuesto en el auto que ordena el emplazamiento de la demandada.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado considera improcedentes los argumentos del apoderado recurrente, pues no es procedente que luego de haberse intentado la notificación de la Señora GLORIA INES LAVERDE CASTILLO, en dos ocasiones a la dirección calle 4 No. 12-45 de Tauramena, sin que hubiere sido posible la entrega del aviso de notificación y sus anexos, luego de ordenado el emplazamiento se allega nuevamente un aviso de notificación entregado en la misma dirección donde fue rechazado en dos ocasiones y recibido por una persona diferente a la demandada, lo que deja serias dudas a este Despacho si el fin de la notificación que es dar publicidad a la parte demandada de la existencia del proceso cumplió su finalidad.

Sin embargo, el Art. 8º del decreto 806 del 2020, establece:

***ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.....”

Ante lo dispuesto en la norma anterior se observa que en el acápite de notificaciones de la demanda en lo que corresponde a la demandada GLORIA INES LAVERDE CASTILLO, se indicó como dirección electrónica de notificaciones gloria_ines310@hotmail.com.

Por lo anterior y con base en lo dispuesto en el Art. 8º del decreto 806 del 2020, no se ha agotado la notificación de la demandada GLORIA INES LAVERDE CASTILLO, a la dirección de correo electrónico aportada en la demanda, por consiguiente considera este Despacho procedente dejar sin valor ni efecto parcialmente la providencia de fecha 20 de febrero del 2020, en lo que tiene que ver con el emplazamiento de la demandada, así como dejar también sin valor ni efecto la providencia de fecha 03 de junio del 2021.

No se accede a la reposición planteada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto la notificación por correo certificado fue fallida en dos ocasiones y el mismo recurrente solicitó como consecuencia el emplazamiento.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 03 de junio del 2021, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto parcialmente la providencia de fecha 20 de febrero del 2020, en lo que tiene que ver con el emplazamiento de la demandada, así como dejar también sin valor ni efecto la providencia de fecha 03 de junio del 2021.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante efectuar la notificación personal de la demandada GLORIA INES LAVERDE CASTILLO, a la dirección de correo electrónico gloria_ines310@hotmail.com, teniendo en cuenta los lineamiento del Art. 8° del Dto. 806 del 2020.

CUARTO: De ser fallida la notificación a través del correo electrónico, se procederá al emplazamiento de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

No. 020 HOY 23 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE
Tauramena - Casanare, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Radicación No.: 854104089001-2016-00210
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Milton Alfredo Manrique

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, y por reunirse con los requisitos previstos en el artículo 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, pero únicamente respecto de las que fueron en debida forma materializadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, sino no estuviere embargado el remanente. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO.- Se ordena el desglose a favor de la parte demandada del título valor, base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutada.

CUARTO.- Comunicar la presente decisión al secuestre HENRY RIAÑO CRISTIANO, para que proceda a realizar la entrega del inmueble al demandado MILTON ALFREDO MANRIQUE.

QUINTO.- No condenar en costas.

SEXTO.- En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juec

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 020 HOY 23 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2018-00569
Demandante: Nelson Alfonso Castiblanco Fajardo
Demandado: Lino Rodríguez Ochoa y otro

En audiencia del 20 de abril de 2021, a petición de las partes demandante y demandada, se dispuso, decretar la suspensión del presente proceso hasta el 16 de julio de 2021.

Como quiera que la fecha establecida por las partes, para la suspensión se ha cumplido, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Art. 163 del CGP, se procederá a la reanudación del presente proceso ejecutivo singular.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reanudar el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO en contra de LINO RODRÍGUEZ OCHOA Y JAIME SOLANO PÉREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..

SEGUNDO.- Requerir a la parte demandante, para que en el término de 3 días manifieste si la parte demandada dio cumplimiento al acuerdo de pago. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>020</u> HOY <u>23 DE JULIO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2020-00019
Demandante: IFATA
Demandado: Fany Nair Ibáñez Ruíz y otro

Mediante auto proferido el 25 de febrero de 2021, se dispuso, decretar la suspensión del presente proceso por el término de ciento ochenta (180) días.

Como quiera que la fecha establecida por las partes, para la suspensión se ha cumplido, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Art. 163 del CGP, se procederá a la reanudación del presente proceso ejecutivo singular.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- REANUDAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA en contra de FANY NAIR IBÁÑEZ RUIZ Y BAUDILA ANGARITA CETINA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Requerir a la parte demandante, para que en el término de 3 días manifieste si la parte demandada dio cumplimiento al acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLO FLÓREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 23 DE JULIO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2009-00175
Demandante: Sonia Esperanza Rincón Rojas
Demandado: Hdos. Néstor Rico Mendoza

Abstenerse de aprobar las cuentas rendidas por el secuestre JESÚS ROJAS LÓPEZ, por consiguiente, se le ordena requerirlo para que bajo las responsabilidades otorgadas por la Ley, para la administración del bien, ejerza las acciones judiciales pertinentes para la recuperación del inmueble; y allegue las consignaciones de los dineros percibidos hasta el 13 de octubre de 2017 por concepto de arrendamiento el inmueble dejado bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>020</u> HOY <u>23 DE JULIO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--